

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 063

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 32054– DENUNCIA-03047-25
FECHA DE RADICACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2025.
EXPEDIENTE: SAN-00401-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE ROCERÍA Y ANILLADO DE ÁRBOLES INTERVINIENDO ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE FUENTE HÍDRICA Y SOBRE ZONA TIPO A DE LEY 2 DE 1959.
PRESUNTO INFRACTOR: SANTOS DARIO PILMUR RAMOS.

Garzón, 20 de marzo de 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2025-E 32054 del 15 de diciembre de 2025, y con número vital 0600000000000192030 y expediente SILA Denuncia-03047-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “Tala en quebrada Chontaduro, infractor Santos Darío Pilmur”, vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Guadalupe.

Que mediante auto de visita No. 373 del 15 de diciembre de 2025, la Directora Territorial comisionó al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Oscar Ivan Mora Quiceno, para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 452 del 23 de diciembre de 2025, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento; Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se toma la vía nacional Ruta 45 Garzón – Altamira, luego se continua a través de la Ruta 20 hasta el cruce de Guadalupe, por donde se hace el ingreso al casco urbano del municipio de Guadalupe, posteriormente se toma la carretera terciaria hasta el centro poblado Miraflores y finalmente la carretera que conduce a la vereda La Florida, donde luego de una indagación con la comunidad del sector se lograron identificar las actividades denunciadas y la vivienda

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del presunto infractor, sin embargo, en la vivienda no se encontraron personas, sin embargo se observó material forestal en diferentes presentaciones.

Posteriormente se realizó un recorrido por el área intervenida donde se evidenciaron los siguientes aspectos:

- Se evidencio que se vienen realizando actividades de rocería de la vegetación inferior, las cuales se vienen desarrollando sobre el área forestal protectora de la quebrada La Pescada (según SIG CAM), sobre el costado de la vereda La Florida, aguas arriba del puente que une las veredas Santa Elena del Municipio de Garzón y La Florida del municipio de Guadalupe.
- Así mismo, se observaron varios individuos forestales de especies propias de la zona a los cuales se les han realizado anillado en las bases de sus fustes, posiblemente con el fin de secarlos.
- Se evidencio que el área intervenida presenta una extensión superficial de aproximadamente 0.1 hectáreas. Esta extensión superficial se determinó a partir del polígono irregular registrado durante el levantamiento de información en campo.
- El área donde se desarrolló la intervención se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **G.P.S. marca GARMIN – MONTAN 680**, como se observa en la siguiente tabla.

Tabla No. 1. Ubicación del área.

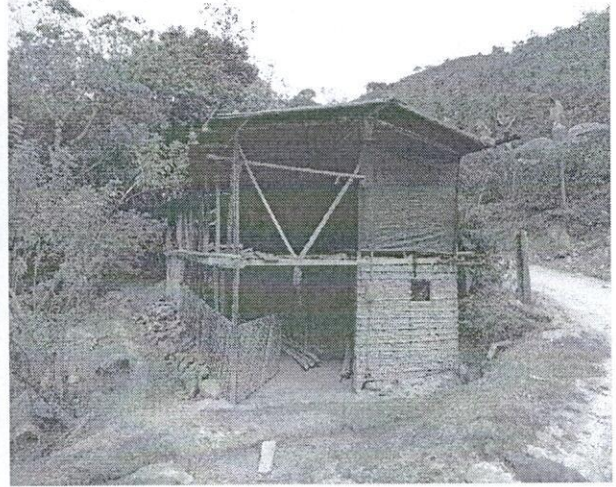
ITEMS	COORDENADAS		M.S.N.M	ACTIVIDAD
	X	Y		
1	824416	717455	880	Rocería
2	824413	717386	879	Rocería

Coordenadas tomadas en origen Magna Colombia Bogotá.

- Posteriormente se formalizo contacto vía telefónica con el señor Santos Darío Pilimur Ramos, relacionado en la denuncia como presunto infractor, quien luego de conocer los motivos de la llamada expreso “Yo compre esa finca hace poco y eso lo tenia para limpiar, el anterior dueño me dijo que se podía”, así mismo adiciono “Con eso no le estoy haciendo daño a nadie, deberían ir a revisar de para arriba que si han dañado todo”; finalmente se le solicitó al señor Santos Darío Pilimur Ramos, la suspensión de las actividades de rocería sobre el área forestal protectora de la quebrada Chontaduro (según denunciante) y se brindaron las respectivas recomendaciones de forma verbal, indicando la necesidad de no cambiar el uso del suelo de las áreas forestales protectoras que se encuentran alrededor de las fuentes y la protección de los recursos naturales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Fotografía No. 1 y 2: Recorrido por la zona y vivienda del presunto infractor, vereda La Florida municipio de Guadalupe.



Fotografía No. 3, 4, 5 y 6: Detalles de la vegetación intervenida mediante rocería, vereda La Florida municipio de Guadalupe.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado 2025-E 18501; donde se manifiesta una presunta tala en quebrada Chontaduro, vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Guadalupe.

Se realizó la verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “**Áreas Forestales Protectoras**”.

Así mismo, se identificó que las áreas intervenidas hacen parte de las Áreas Forestales Protectoras del drenaje natural sencillo denominado Quebrada La Pescada (según SIG CAM).

Además, se determina que las áreas intervenidas se ubican en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO A** en donde se establece lo siguiente:

- **Categoría Tipo A:** “Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad ecológica”

De acuerdo con las observaciones realizadas durante la presente visita de inspección técnica, se concluye que las actividades llevadas a cabo sobre los recursos naturales, específicamente la rocería de la vegetación inferior de un área de mil (1000) metros cuadrados de las áreas forestales protectoras de un drenaje natural sencillo denominado quebrada La Pescada (según SIG CAM), contravienen la normativa ambiental vigente.

(...)”

Que, en el mismo informe se logra identificar como presunto infractor, al señor **SANTOS DARIO PILMUR RAMOS**, residente en la vereda Santa Elena, jurisdicción del municipio de Garzón (H), con abonado telefónico número 3219631636, sin más datos.

De acuerdo a la presunta infracción, se emite Resolución No. 266 del 09 de febrero de 2026 “por la cual se impone una medida preventiva” la cual fue comunicada el día 09 de marzo de 2026.

Que, dicho Acto Administrativo ordenada lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS**, (sin más datos), conforme a los argumentos expuestos, la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todo tipo de actividades antrópicas relacionadas con rocería (eliminación de vegetación inferior) y anillado de individuos forestales con la finalidad de cambiar el uso del suelo del terreno, expansión de frontera agrícola y/o cualquier otro fin, en el predio localizado en la vereda La Florida en jurisdicción del municipio de Guadalupe – Huila, y sobre el área forestal protectora de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Pescada” (según SIG CAM) conocida en el sector como “Quebrada Chontaduro”, zonas intervenidas que, además se ubican en área de la Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”, sobre la categoría TIPO A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando cesen los motivos que dieron lugar a su imposición, conforme lo establecido la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Territorial Centro en un término de diez (10) días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS**, (sin más datos); en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

(…)”

Que, mediante Auto No. 04 de fecha 09 de febrero de 2026 la Directora Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando al señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS** (sin más datos), con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El día 13 de marzo de 2026, compareció ante este Despacho el señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.058.136 expedida en Guadalupe (H), y durante la diligencia de versión libre y espontánea menciona lo siguiente:

“(…)

PREGUNTADO. Conociendo el contenido del Concepto Técnico de Visita No. 452 de fecha 23 de diciembre de 2025, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?

CONTESTADO: *Ese terreno, pues como yo no tengo en dónde trabajar, entonces un amigo me dijo que me vendía ese rastrojo y le dije que sí, que yo se lo compraba. Lo compré el día 20 de diciembre de 2025, el señor me ha dado facilidades de pago. Entonces, yo empecé a trabajar cuando me llamó Don Óscar y me dijo que parara la actividad, yo le dije que por qué, porque yo lo había comprado, él me dijo que porque la comunidad había denunciado y se tenía que hacer la verificación. En el documento que leí dice que aparecen unos palos anillados, pero eso no es responsabilidad mía, eso no lo hice yo porque en ese rastrojo hay muchos vecinos y las personas que van, sacan leña para sus necesidades, allá van muchas personas a eso. El señor que me vendió me dijo que había que dejar la franja de la quebrada y eso he hecho; yo sí he rosado, pero en la parte de arriba, bien arriba, bien lejos de la quebrada. Según veo en las fotos, eso ya estaba cuando yo compré, eso es antiguo; desde bien arriba ya había árboles tumbados, como yo estoy nuevo ahí, piensan que soy yo, pero no he sido yo. También quisiera saber si me pueden regalar árboles para sembrarlos. En ese rastrojo había plátano y caña sembrados, seguramente los anteriores cultivadores hicieron esos cortes.*

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

CONTESTADO: *¿Aquí regalan árboles para yo sembrarlos?*

“(…)”

Teniendo en cuenta la emite Resolución No. 266 del 09 de febrero de 2026 “por la cual se impone una medida preventiva”, el contratista adscrito a la RE CAM-DTC Oscar Ivan Mora Quiceno, el día 18 de marzo de 2026 realiza visita de seguimiento a la medida preventiva ordenada en la Resolución No. 266 del 09 de febrero de 20, el cual emitió un concepto técnico de seguimiento No.182 del 21 de marzo de 2026, en el que se constató lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

“(…)

Se realizó el desplazamiento hasta la vereda La Florida, en jurisdicción del municipio de Guadalupe, donde se logró localizar el predio de propiedad del señor SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS, posteriormente se situó el lugar donde se desarrollaron las actividades por las cuales se impuso la medida preventiva, ubicado sobre las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá X: 824416 Y: 717455, donde se evidencio lo siguiente:

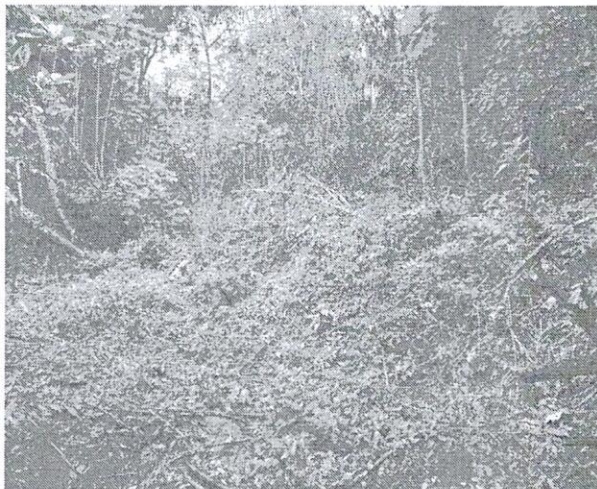
- Se evidencia que se han continuado con las actividades relacionadas con rocería de la vegetación inferior y los arboles anteriormente anillados han sido talados, se realizó un recorrido por alrededores del área anteriormente intervenida, donde se observan nuevas intervenciones sobre la vegetación inferior e individuos forestales, los cuales se encuentran ubicados sobre las áreas forestales protectoras de un drenaje natural sencillo denominado quebrada La Pescada o Chontaduro, en el predio de propiedad del señor SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS, en la vereda La Florida jurisdicción del municipio de Guadalupe - Huila.

Evidencia fotográfica de la continuación de las actividades de rocería de vegetación inferior sobre las áreas forestales protectoras de un drenaje natural sencillo denominado quebrada La Pescada o Chontaduro, en el predio de propiedad del señor SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS, vereda La Florida jurisdicción del municipio de Guadalupe.

Fotografías No.1, 2, 3 y 4: Continuación de actividades de rocería de vegetación inferior sobre las áreas forestales protectoras del drenaje natural quebrada La Pescada o Chontaduro, vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Guadalupe.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Por lo anteriormente expuesto, se determina que el señor SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.058.136 de Guadalupe - Huila, residente en la vereda La Florida jurisdicción del municipio de Guadalupe – Huila; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, no dio cumplimiento a la Medida Preventiva impuesta mediante – **Resolución No. 0266 del 09 de febrero de 2026.**

1. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la visita de seguimiento a predio rural de propiedad del señor SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Guadalupe, el cual se ubica sobre las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá X: 824416 Y: 717455, se evidenciaron los siguientes aspectos:

- Que evidencio que se ha continuado con las actividades de rocería de la vegetación inferior y los arboles anteriormente anillados han sido talados, se realizó un recorrido por alrededores del área anteriormente intervenida, donde se observan nuevas intervenciones sobre la vegetación inferior e individuos forestales, los cuales se encuentran ubicados sobre las áreas forestales protectoras de un drenaje natural sencillo denominado quebrada La Pescada o Chontaduro, en el predio de propiedad del señor SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS, en la vereda La Florida jurisdicción del municipio de Guadalupe - Huila.
- Por lo anteriormente verificado en la visita de seguimiento se logró constatar que el presunto infractor **NO DIO CUMPLIMIENTO** a los compromisos de la Resolución No. 0266 del 09 de febrero de 2026 por la cual se impone una medida preventiva.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

*No cumplió con los compromisos establecidos en la **Resolución No. 0266 del 09 de febrero de 2026** al evidenciar durante la visita de seguimiento que, en el predio rural propiedad del señor SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS, en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Guadalupe - Huila, se continuo con las actividades de rocería de la vegetación inferior, así mismo se observan nuevas intervenciones sobre la vegetación inferior e individuos forestales, los cuales se encuentran ubicados sobre las áreas forestales protectoras de un drenaje natural sencillo denominado quebrada La Pescada o Chontaduro, más exactamente en las coordenadas planas MAGNA/Colombia Bogotá SIRGAS: X: 824412 Y: 717390.*

(...)"

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.058.136 expedida en el municipio de Guadalupe (H), puede estar inmerso en infracciones

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidenció un incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar actividades de rocería de la vegetación y anillado de árboles inferior de un área de mil (1000) metros cuadrados de las áreas forestales protectoras de un drenaje natural sencillo denominado quebrada La Pescada o Chontaduro, más exactamente en las coordenadas planas MAGNA/Colombia Bogotá SIRGAS: X: 824412 Y: 717390, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra el señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.058.136 expedida en el municipio de Guadalupe (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No.452 de fecha 23 de diciembre de 2025 y el concepto técnico de seguimiento No. 182 de fecha 21 de marzo de 2026, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.058.136 expedida en el municipio de Guadalupe (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 452 de fecha 23 de diciembre de 2025 junto con hallazgos del concepto técnico de seguimiento No. 182 de fecha 21 de marzo de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.058.136 expedida en el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

municipio de Guadalupe (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 452 de fecha 23 de diciembre de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Versión libre de fecha 13 de marzo de 2026 rendida por el señor **SANTOS DARIO PILIMUR RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.058.136 expedida en el municipio de Guadalupe (H).
- Concepto técnico de seguimiento No. 182 de fecha 21 de marzo de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado – Abogado DTC
 Radicado: 2025 E 32054
 Expediente: SAN-00401-26